

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicación: 155723184001- 2021-00123-00
Demandante: Noemy Eyinor Montoya Cardona
Demandado: Luís Ángel Padilla González

Sentencia Gral. No. 033 Sentencia Liquidación Sociedad No. 002

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre la señora NOEMY EYINOR MONTOYA CARDONA y el señor LUIS ANGEL PADILLA GONZALEZ, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, dentro del proceso radicado 155723184001-2020-00094-00, se declaró el divorcio del matrimonio contraído el 14 de abril de 1997, como también la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado el 24 de diciembre de 2008, por NOEMY EYINOR MONTOYA CARDONA y LUIS ANGEL PADILLA GONZALEZ, y de igual forma se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron por el hecho del matrimonio.

La señora NOEMY EYINOR MONTOYA CARDONA, por conducto del abogado de pobre que le designó el Juzgado, judicial, presentó demanda tendiente a liquidar la sociedad conyugal la cual fue admitida mediante auto del 09 de julio de 2021

Integrado el contradictorio con la notificación por estado del Curador Ad-litem que venía representando al demandado LUIS ANGEL PADILLA GONZALEZ, dentro del trámite del Divorcio, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual se surtió en debida forma, posterior a ello se agotaron las demás etapas procesales como fueron la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados de común acuerdo entre las partes y aprobados en audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2021, igualmente en dicha audiencia se decretó la partición de los bienes y se designó al Abogado de la demandante como Partidor.

El Partidor dentro del término que se les otorgó para tal fin, presentó el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, del cual se corrió traslado por cinco días a la parte contraria en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., sin que se presentaran objeciones al mismo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente no se encuentran incidentes por resolver, tampoco se observan nulidades que invaliden lo actuado.

Por otra parte, cuenta el Despacho con los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, como son competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Revisada la partición, se observa la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que se realizó con sujeción en lo pertinente a lo señalado en el artículo 508 del C.G.P., por lo que se procede su aprobación, además se harán los ordenamientos previstos en el artículo 509.

Con fundamento en lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Impartir aprobación** al trabajo de la liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre la señora **NOEMY EYINOR MONTOYA CARDONA**, identificada con la C.C. No. **24.714.212** y el señor **LUIS ANGEL PADILLA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. **7.253.536**

SEGUNDO: Protocolizar en la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá, el trabajo de partición y la presente sentencia

TERCERO: Por secretaría expídanse las fotocopias auténticas que las partes soliciten para el cumplimiento de esta providencia.

CUARTO: Se da por terminado este proceso, y se dispone el archivo del expediente digital, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior sentencia se notifica por Estado Electrónico No. 034 del 11 de marzo de 2022.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria